



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04374-2008-PA/TC
CUZCO
FANY NAYDA HUAYCHAO QUISPE

RESOLUCIÓN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Fany Nayda Huaychao Quispe contra resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, de fojas 77, su fecha 30 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de mayo de 2008 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial del Cuzco, solicitando que se le restituya la posesión del kiosco N.º P-H-4, ubicado en el interior del mercado de Ccascaparo de la referida ciudad, del cual fue despojado por la emplazada. Manifiesta que con fecha 21 de agosto de 2003 tomó posesión del referido kiosco a mérito del contrato de transferencia de derechos y acciones celebrado con su anterior poseedora, realizando diversas mejoras en dicho local, además de pagar los tributos correspondientes; que sin embargo, sin haberse agotado la vía administrativa fue desalojada por la demandada del referido kiosco, vulnerándose sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
2. Que este Colegiado ha señalado en reiterada jurisprudencia que si bien el derecho de propiedad tiene reconocimiento y protección constitucional de conformidad con lo establecido en nuestra Constitución Política del Estado, no todos los aspectos de dicho atributo fundamental pueden considerarse de relevancia constitucional (*Cfr.* STC N.º 3773-2004-AA/TC y 01849-2007-PA/TC, entre otras). Es esto último lo que sucede precisamente con la posesión que, no obstante configurarse como uno de los elementos que integra la propiedad, no pertenece al núcleo duro o contenido esencial de la misma, careciendo consecuentemente de protección en sede constitucional, limitándose su reconocimiento y eventual tutela a los supuestos y mecanismos que la ley contemplada a través de los procesos ordinarios. Es decir, la posesión no está referida a dicho contenido esencial y, por tanto, fundamental del derecho de propiedad, sino a un contenido estrictamente legal cuya definición y tratamiento se ubica fuera de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestos constitucionalmente relevantes, los que, como lo establece el artículo 5°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional (Ley N.º 28237), no corresponden ser tramitados o verificados mediante la vía procesal constitucional. Asimismo, y sin perjuicio de lo señalado, este Tribunal Constitucional considera que debe dejarse a salvo el derecho de la actora para que pueda acudir a la vía ordinaria con el objeto de tutelar la posesión que alega.

3. Que a mayor abundamiento y sin perjuicio de lo antes señalado, es pertinente precisar que en el supuesto negado que el derecho invocado como vulnerado hubiera sido el de propiedad, tampoco el amparo hubiera sido la vía adecuada para dilucidar la controversia planteada, pues se estaría cuestionando la actuación de una municipalidad provincial; es decir, el objeto de la demanda es cuestionar un acto administrativo, lo cual corresponde al proceso contencioso-administrativo. Este proceso no solo se presenta como una vía alternativa al proceso de amparo, sino que, además, permite la actuación de medios probatorios, presentándose como un mecanismo más eficaz para dilucidación de pretensiones como la de la demandante, en la que el objeto es impugnar un acto administrativo emanado de la Gerencia Municipal de la municipalidad emplazada, reflejado en la Resolución de Gerencia Municipal N.º 042-07-GM/MPC, su fecha 23 de julio de 2007, por la cual se restituye la posesión del kiosco materia de la presente *litis* a su anterior poseedora.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

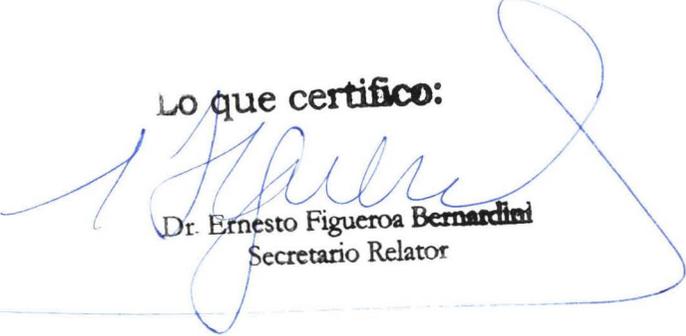
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer en la vía judicial correspondiente, conforme a lo expuesto en el Considerando N.º 2, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT GALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator